



Constancia secretarial: EL 21-06-2024 el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de todos los demandados, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 314 del C.G.P.¹

Al interior del proceso de la referencia se tramita incidente de nulidad formulado por el demandado - Luis Alfonso Mejía Osorio, el ultimo pronunciamiento al respecto realizado por esta célula judicial corresponde al auto #00570 del 27-02-2024, providencia mediante la cual se decreta pruebas en el tramite de la solicitud de nulidad y se reconoce personería².

A despacho, hoy, 12 de julio de 2024

Sin necesidad de firma: Artículo 2 Ley 2213 de 2022

Laura Velásquez Arango

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA

Quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #02534

Asunto: Terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, ordena levantamiento medidas, no condena en costas
Proceso: Verbal
Acción: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Gabriel Antonio Badillo Loaiza - CC.7.501.452
Pablo César Badillo Cotes - CC.79.775.755
Ana María Badillo Cotes - CC.41.936.442
Michael Yara Badillo - CC.1.112.792.511
Jaime Badillo Loaiza - CC.7.528.219
Demandados: La Equidad Seguros Generales - Nit.860.028.415-5
Luis Alfonso Mejía Osorio - CC.10.109.237
Radicado: 66001-31-03-002-**2021-00203-00**

I. OBJETO

OBJETO

De conformidad con el contenido de la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer sobre la terminación del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por el desistimiento de la totalidad de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte actora, con facultad para desistir, presentó escrito manifestando “...Actuando de acuerdo a las facultades conferidas, de conformidad al contenido del artículo 314 del C.G.P., me permito presentar desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a todos los demandados.

Teniendo en cuenta de que a mi representado se le había concedido el amparo de pobreza no habrá lugar a codena en costas.”

Para resolver se observa que efectivamente el Código General del Proceso consagra dentro de las formas anormales de terminación del proceso, la reglada en el artículo 314 de dicha codificación, lo que quiere decir que se encuentran cumplidos los presupuestos legales contenidos en la norma toda vez que, en este asunto no se ha proferido sentencia y además se desiste sin ningún condicionamiento, razón por la cual se declarará terminado este trámite por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

¹ Archivo 036 cuaderno 01

² Archivo 004 cuaderno 02

Respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda dentro del certificado de tradición del vehículo automotor identificado con placa MUU-182, ordenado en auto #01357 del 11-10-2021, se dispondrá su levantamiento, no obstante, no habrá lugar de condena en costas amén que la parte actora, solicitó desde el escrito de demanda se le concediera amparo de pobreza y aquel satisface los presupuestos contenidos en el artículo 151 del C.G.P.

Por último, advierte esta agencia que no habrá lugar a pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de nulidad elevada por el demandado - Luis Alfonso Mejía Osorio, ello con ocasión al desistimiento aquí resuelto y formulado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual con radicación 66001-31-03-002-2021-00203-00, iniciado por Gabriel Antonio Badillo Loaiza, Pablo César Badillo Cotes, Ana María Badillo Cotes, Michael Yara Badillo y Jaime Badillo Loaiza contra La Equidad Seguros Generales y Luis Alfonso Mejía Osorio, por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada mediante auto #01357 del 11-10-2021 sobre el vehículo automotor identificado con placas MUU-182.

TERCERO: Conforme los argumentos antes esgrimidos no habrá lugar a condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente del presente proceso, una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #082 publicado el 16-07-2024.
LVA

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Roncancio Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a5cfb4024865ae253c91eeb1ea355434dfdc9bd3f7dda1422bd7fedaf6df6b**

Documento generado en 15/07/2024 10:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>